



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0465/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0054, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Alfredo Piña Martínez contra los artículos 1, 23 y su párrafo; 32, 33, 35 y su párrafo; 42, 43, 44 y 45 de la Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, de once (11) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2014-0054, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Piña Martínez contra los artículos 1, 23 y su párrafo; 42, 43, 44 y 45 de la Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, de once (11) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por el señor Alfredo Piña Martínez, mediante instancia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), con la cual persigue que se declare la inconstitucionalidad de los siguientes artículos: 1; artículo 23 y su párrafo; artículo 32, 33, 35 y su párrafo; y los recursos administrativos regulados por los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, los cuales dicen de forma textualmente:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular la formación, la conservación y la actualización del inventario de todos y cada uno de los bienes inmuebles del país en sus aspectos físico, económico y jurídico. Estas operaciones se declaran de interés público.

Artículo 23.- Obligación de la incorporación. La incorporación de los bienes inmuebles en el catastro, así como los cambios en su aspecto físico, jurídico y económico, es obligatoria por parte del propietario o poseedor, y se extiende a la modificación de cualquier otro dato que sea necesario para que la descripción catastral del inmueble registrado concuerde con la realidad. Párrafo. - La incorporación del inmueble se aprobará por una resolución emitida por la Dirección General del Catastro Nacional.

Artículo 32.- Emisión de certificación de inscripción catastral. Una vez concluido el proceso de inscripción de un inmueble, la Dirección General del Catastro Nacional expedirá a favor del titular una certificación de inscripción catastral donde consten los datos físicos, jurídicos y económicos del inmueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 33.- Efectos de la inscripción del inmueble. La inscripción de un inmueble en la Dirección General del Catastro Nacional no establece el derecho de propiedad del titular catastral, pero puede ser usado en el proceso de saneamiento y adjudicación de los derechos de propiedad.

Artículo 35.- Presentación de la certificación. La presentación de la certificación de inscripción catastral será obligatoria en todas las acciones relativas a pagos de impuestos en materia inmobiliaria, arrendamientos, cambios de uso de suelo, concesiones de suelo y licencia de aprobación de planos de construcción. Párrafo. - En los casos de demandas en desalojo relativas a bienes inmuebles, el interesado presentará, junto a los documentos que apoyan su demanda, la certificación de inscripción catastral.

Artículo 42.- Instancias para recurrir. Para los casos de objeción sobre la valoración de un inmueble, tanto en el proceso de formación como en el de actualización, el interesado podrá interponer un recurso de reconsideración, jerárquico o administrativo, según el caso.

Artículo 43.- Comisión de avalúos. La Dirección General del Catastro Nacional designará una Comisión de Avalúos, que tendrá a su cargo conocer y decidir sobre cualquier recurso de reconsideración que presente un propietario sobre el valor asignado a su inmueble. La Comisión rendirá su informe en un plazo de quince (15) días, manteniendo o modificando el referido valor.

Artículo 44.- Recurso jerárquico. En caso de que el titular catastral no esté de acuerdo con la decisión de la Comisión de Avalúos, podrá interponer, en un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, un recurso jerárquico por ante el Ministerio de Hacienda.

Artículo 45.- Recurso administrativo. El titular catastral podrá recurrir la decisión del Ministerio de Hacienda, interponiendo un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en los plazos y formas contenidos en la ley que regula la materia.

2. Pretensiones del accionante

El accionante, mediante instancia recibida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil 2014, promueve la referida acción con el propósito de que se declaren inconstitucionales los artículos 1, 23 y su párrafo, 32, 33, 35 y su párrafo; 42, 43 44 y 45 de la Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, en virtud de que los mismos fueron hechos en violación a la Constitución de la República.

3. Infracciones constitucionales alegadas

En su instancia, el impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos previamente indicados, por entender que infringen los artículos 5, 6, 7, 8, 26, 26, numerales 1, 2, 3, 4; 38, 39, numerales 1 y 3; 40, numeral 15; 68, 69, 74, 75, numerales 1 y 6; 110 y 217 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones (...).

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión (...).*

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica (...).

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas; 6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente (...).

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 217.- Orientación y fundamento. El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante, señor Alfredo Piña Martínez, pretende la inconstitucionalidad de los artículos 1, 23 y su párrafo; 32, 33, 35 y su párrafo; 42, 43, 44 y 45 de la Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, alegando que:

(...) Los fundamentos jurídicos invocados en la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad contra la concreción procesal conformada por los artículos señalados de la LSCN porque infringe o vulnera, por acción u omisión, uno o varios artículos de la CRD (A); uno o varios artículos del Bloque de Constitucionalidad y, de los Tratados de Derechos Humanos ratificados (B); uno o varios Precedente Vinculantes de las Sentencias del TC (C); y, uno o varios CONSIDERANDOS y, uno o varios artículos de la LOTCPC (D); y, viola la jurisprudencia vinculante de las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, (...).

(...) El recurrente alega, que la concreción procesal conformada infringe o vulnera, por omisión, las Fuentes de Derecho Constitucionales invocados a favor de todos los propietarios de inmuebles... y, en contra de los artículos de la LSCN que conforman la concreción procesal de que se trata (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) El recurrente argumenta, que así se hubiese logrado economía procesal en las instancias jerárquicas y los recursos administrativos ante la Dirección General del Catastro Nacional y el Ministerio de Hacienda. La LSCN hubiese establecido que las objeciones a las valoraciones de los inmuebles hecha por la Dirección General de Impuesto Internos fuese recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa en primer grado, sin apelación, la concreción procesal conformada por la aludida ley y no hubiese causado con increíble certeza cruel, intensa y peligrosa catarata de infracciones o vulneraciones, por acción u omisión, de las Fuentes de Derecho constitucional que sean procedente y suficientemente fundamentadas en Derecho Constitucional al interponer esta Acción Directa en Inconstitucionalidad, in abstracto, en favor de todos los propietarios de inmuebles”. De esa manera, o con la presentación o el deposito en todo litigio del último recibo del pago del IPI o de la Carta de exención de pago del IPI emitida por la DGII, se hubiese logrado el fin de la Ley sobre Catastro Nacional de forma simple y sencilla desde hace 65 años cuando el catastro se instituyó (...).

(...) El recurrente argumenta que, en virtud del Principio de Progresividad, lo que se había logrado sobre la inconstitucionalidad del fin de inadmisión del art.55 de la ley 317 sobre Catastro Nacional, del 14 de junio de 1968, en la Jurisprudencia Vinculante de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia como Derecho Adquirido por todos los propietarios de inmuebles...otorgado por dicha jurisprudencia vinculante en el sentido de “las leyes procesales dominicanas y el sistema de justicia constitucional no permiten establecer normativa discriminatoria que pueda revelarse como obstáculo en la justicia, con la creación de un medio de inadmisión al acceso a la justicia al universo de propietarios y detentadores o poseedores de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmuebles en República Dominicana, imponiéndoles una sanción procesal que vulneraba la igualdad de todos los dominicanos antes ley, al sancionarlos con la inadmisibilidad de la demanda pone de manifiesto que la condición de razonabilidad en la Ley 317 se encuentra ausente; por no ser una disposición justa, ni estar debidamente justificada la desigualdad de tratamiento legal que establece un perjuicio de un sector de propietarios y no le daba la garantía y protección consagrada en la Constitución de 1994, ratificado en la del 2002 y en el artículo 40.15 de la CRD, así como en varios artículos de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”, devino en un Derecho Perdido (...).

(...) El recurrente argumenta que, una normativa, sea para el fin que sea o por el medio que sea, no puede ni remotamente implicar la más mínima discriminación ninguna contra persona alguna que tienda a hacerla susceptible de que produzca la más ligera sospecha o presunción de que infringe o vulnera, por acción u omisión, la CRD o de que cause la pérdida de un Derecho Adquirido (...).

(...) El recurrente argumenta, que como la concreción procesal conformada hace que la medida no sea necesaria para la obtención del fin deseado porque otra igualmente efectiva peros sensiblemente menos restrictiva de un derecho básico como lo es la entrega gratis del Original de la Solicitud de incorporación del inmueble al catastro nacional sellada, fechada y recibida para todos los propietarios de inmuebles... darle uso legal, pudo haber sido escogida porque entre varias opciones para alcanzar ese objetivo de escogerse aquella medida que restrinja en menor escala el derecho protegido, para que el fin de la LSCN cumpla con los paramentos constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la CRD, en cuanto se refiere a la justicia y utilidad de la norma para la comunidad, lo que no hace la concreción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal conformada en dicha ley y, de ahí en adelante al Ministerio de Hacienda que logre el fin de la ley objetivado porque el fácilmente puede lograrlo en esta era del GPS y del Dron (...).

El recurrente alega que, para esta acción in abstracto se advierte que el medio, no cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la CRD, en cuanto se refiere a la justicia y utilidad de la norma porque el medio no ordena lo justo y útil para la comunidad ya que el medio infringe y vulnera, por acción u omisión, el art. 40.15 de la Magna Lex que consagra el Principio de la Razonabilidad.

El recurrente argumenta que la relación medio-fin de la LSCN no cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la CRD, en cuanto se refiere a justicia y utilidad de la norma para la comunidad, por la concreción procesal conformada.

En cuanto al análisis de la relación medio-fin o sea determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar el fin buscado, mediante la concreción procesal conformada... como fundamentada procedente y suficientemente en Derecho Constitucional, por la infracción o vulneración, por acción u omisión del artículo 40.15 de la CRD; Bloque de Constitucionalidad, el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José... ratificado por el Congreso Nacional en 1977; los Precedentes Vinculantes del TC consagrados en las SENTENCIAS TC antes señaladas; y, los artículos de la LOTCPC y la Jurisprudencia Vinculantes de las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia invocada; por el medio no ser razonable no da lugar a que tengan, haya o pueda existir relación alguna medio-fin porque la concreción procesal conformada no ordena lo justo y útil para la comunidad y dichas razones son suficientes para determinar que la condición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de razonabilidad se encuentra ausente y la proporcionalidad de dicha concreción procesal conformada no fue ponderada.

El recurrente argumenta, que la adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada entre todos los propietarios de inmuebles... que se han obligado a incorporar sus bienes en el catastro y los que no se han obligado, se destaca que los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medio y fines es imposible que pueda existir como fundamentos procedente y suficientemente en Derecho Constitucional, por lo que la relación entre fines que no son de justicia ni útil para la comunidad por que los medios de concreción procesal conformada discrimina todos los propietarios... en función de si un propietario, detentor o usufructuario de inmuebles urbanos o rurales en República Dominicana cumple o no con la obligación de obtener la certificación de catastro, determinado al someter la concreción procesal conformada al test de razonabilidad se estableció que la concreción no cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 CDR, en cuanto a justicia y utilidad de la norma por todo lo cual la LSCN transgrede el Principio de Igualdad.

El recurrente alega, que la concreción procesal conformada... es peor que dicho fin de inadmisión para todos los propietarios que no cumplen con la obligación de tener la certificación del catastro, porque no es que no lo admiten en justicia, es que ni siquiera lo reciben en justicia, que es peor aún. Es que aun siendo dominicanos, viviendo en su país en un Estado Social y Democrático de Derecho lo penalizan como APÁTRIDA ECONONÓMICO DEL DERECHO DE PROPIEDAD en cuanto a la tutela judicial efectiva se refiere en las actuaciones judiciales y extrajudiciales, en la administración pública, y en las relaciones con los artículos con los particulares también, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su propio país.

5. Intervenciones oficiales

En el presente caso se produjo la intervención del procurador general de la República, Cámara de Diputados y el Senado de la República.

5.1. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República persigue, mediante su opinión de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

(...) En esa medida se advierte que el elemento central de la acción directa de inconstitucionalidad analizada carece de claridad y especificidad indispensables para articular adecuadamente la impugnación pretendida contra los artículos ya señalados en la ley 150-14, ya que a lo largo de la instancia a que la misma se contrae no es posible advertir el ejercicio de interpretación que ponga de manifiesto la norma extraída de los enunciados normativos impugnados ni de las normas sustantivas alegadamente vulneradas, en pro de solucionar un caso específico.

Sin menoscabo de lo anterior, el accionante plantea que las disposiciones de la Constitución de la República, del bloque de constitucionalidad, los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias de esta alta corte reseñadas, los considerandos y disposiciones de la Ley 137-11, así como “la jurisprudencia vinculante” de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia contenida en la sentencia del 10 de enero de 2011, B.J. 1082, páginas 26 y 27, son infringidos y vulnerados por los artículos impugnados de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

150-14.

No obstante, tampoco hay referencia o explicación alguna que procure hacer entender cómo y en cuál medida se vulnera la Constitución de la República, el bloque de constitucionalidad, la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional ni lo que el accionante considera “precedente vinculante de la decisión dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia”. Esto significa que, al igual que los apreciados por esa alta corte en la sentencia TC/0081/2012, en la acción directa de inconstitucionalidad de la especie hay “ausencia de la prueba de la causalidad conflictiva entre las normas impugnadas y la Constitución.

Tal y como se advierte en el contenido de su instancia, el accionante se limita a argumentaciones vagas e imprecisas sobre el particular, prueba de lo cual es la reiterada afirmación de que los textos impugnados, “violan por acción u omisión” “uno o varios” de las disposiciones sustantivas y adjetivas alegadamente vulneradas, los precedentes del Tribunal Constitucional y el por él denominado precedente de las Cámaras reunidas de las Suprema Corte de Justicia.

Una muestra de lo anterior se evidencia en que el accionante no explica cuándo y por cuáles razones a su juicio se configuran “una o más” de las alegadas trasgresiones a las disposiciones sustantivas y adjetivas imputadas a las disposiciones impugnadas; tampoco explica en modo alguno, cuándo y por qué la alegada trasgresión se configura a través de una acción o de una omisión.

Respecto de los artículos 1, 23, 32 y 33 de la Ley 150-14, basta su sola lectura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para advertir que por sí mismos no pueden dar lugar a las transgresiones que le son imputadas en el contexto de la susodicha “concreción procesal” inaugurada por el accionante.

Un aspecto que es menester destacar es el referido a la alegada violación del supuesto precedente vinculante contenido en la sentencia Núm. 01 dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de enero de 2001. Este argumento parece guarda relación de manera específica con la disposición del artículo 35 de la Ley 150-14, antes transcrito, toda vez que la sentencia de marras, dictada en ocasión de un recurso de casación, consideró irrazonable, discriminatorio y un obstáculo al derecho de acceso a la justicia, la aplicación del artículo 55 de la Ley 317 de 1968 que estableció como un medio de inadmisión la falta de presentación de la declaración catastral requerida por el referido artículo 55, sólo para el caso de la demanda contra sus inquilinos o arrendatarios interpuesta por el propietario o poseedor de un inmueble que lo haya cedido en arrendamiento o alquiler.

Sin desmedro de lo señalado en párrafos anteriores, ese criterio no tiene aplicación en la especie, toda vez que la disposición del artículo 35 de la Ley 150-14, si bien es cierto que expresa que... no es menos cierto es que formula un requerimiento de carácter general sin la excepción advertida y sancionada por la Suprema Corte de Justicia.

Lo mismo puede afirmarse respecto de lo referido a la impugnación concerniente a la violación a las disposiciones sustantivas sobre el derecho a recurrir que, se infiere, están dirigidas a los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 150-14 que establecen las instancias y el procedimiento para recurrir la valoración de los inmuebles con ocasión de su inscripción en el registro catastral: ¡No se advierte ningún argumento que ponga de manifiesto cómo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en qué medida se vulnera ese derecho fundamental!

5.2. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, mediante su opinión de trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), establece lo siguiente:

(...) A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley Núm. 150-14, de fecha 26 de marzo de 2014, sobre el Catastro Nacional, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

(...) Que, en caso (...) somos de opinión que la misma debe ser rechazada por improcedente y carente de sustentación legal que la justifique.

5.3. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en su opinión de veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), persigue que se rechace la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Piña Martínez. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

(...) El impetrante fundamenta su acción en que la concreción procesal que establecen los artículos impugnados transgreden la igualdad ante la ley de todos los propietarios de inmuebles, en razón de que entiende que es discriminatoria y exclusiva, toda vez, que no les permite hacer uso de los mecanismos y tutela que dispone el artículo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formación y efecto de las leyes, según certificación de la Secretaría General de la institución, del 2 de marzo de 2015, así como lo dispuesto en su reglamento interno al momento de sancionar el texto legal impugnado, en lo relativo al trámite, estudio, evaluación y sanción del mismo, y en tal sentido, no vemos en ella contradicción alguna con la Carta Sustantiva (...).

6. Celebración de audiencia pública

En virtud de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional celebró audiencia pública el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), a la cual comparecieron, por intermedio de sus respectivos abogados, el accionante Lic. Alfredo Piña Martínez, y se produjeron las intervenciones oficiales de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.

7. Documentos relevantes

Los documentos que figuran en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Instancia relativa a la acción en inconstitucionalidad, elevada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014) por el Lic. Alfredo Piña Martínez, contra la Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, de once (11) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Copia del recibo de autorización de pago de impuesto sobre propiedad inmobiliaria, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos, a nombre del señor Alfredo Piña Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Opinión presentada por la Procuraduría General de la República, depositada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).
4. Opinión emitida por la Cámara de Diputados, remitida el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).
5. Opinión del Senado de la República, depositada el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).
6. Acta de audiencia celebrada por el Tribunal Constitucional el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), en ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Alfredo Piña Martínez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de la República vigente, y 9 y 36, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

9.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar como accionantes en procedimientos jurisdiccionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido. La Constitución de la República, a partir del artículo 185 ha diseñado las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y ha requerido para ello la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad al accionante, constata que Alfredo Piña Martínez ostenta legitimidad para accionar, pues resulta afectado por los alcances jurídicos de la Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, toda vez que es propietario de una propiedad inmobiliaria y en el expediente figura un recibo de autorización de pago de impuesto sobre propiedad inmobiliaria y ciertamente, la ley en cuestión regula y rige con relación a la inscripción catastral de las propiedades inmobiliarias. En tal virtud, le asiste un interés legítimo y jurídicamente protegido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le habilita para poder interponer válidamente la referida acción de inconstitucionalidad.

10. Inadmisibilidad de la presente acción

10.1. Mediante la presente acción, el señor Alfredo Piña Martínez, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 23 y su párrafo; 32, 33, 35 y su párrafo; 42, 43, 44 y 45 de la Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, por transgredir los artículos 5, 6, 7, 8, 26, 26 y sus numerales 1, 2, 3 y 4; 38, 39 y sus numerales 1 y 3; 40 y su numeral 15; 51 y sus numerales 1, 2 y 3; 68, 69, 74, 75 y sus numerales 1 y 6; 110 y 217 de la Constitución de la República.

10.2. Al analizar el contenido de la instancia introductiva de la presente acción, este tribunal ha podido verificar que carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que pongan en evidencia de qué manera las disposiciones impugnadas infringen los referidos preceptos de la Carta Sustantiva, situación que imposibilita que este tribunal pueda efectuar una valoración objetiva de la pretensión del accionante.

10.3. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito en el que se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

10.4. Es decir, es menester una exposición clara y concreta de lo que se supone contraviene los postulados de Constitución de la República en relación con el acto atacado. En tal sentido este tribunal, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia comparada ha precisado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener:

• *Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada, lo cual no fue cumplido por los accionantes, toda vez que la alegada infracción constitucional no fue precisada ni vinculada expresamente a las disposiciones atacadas.* • *Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, puesto que el escrito introductorio de la acción carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones objetos de la presente acción infringen la Constitución de la República.* • *Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como se verifica en la especie, toda vez que los alegatos en torno al derecho de propiedad que los accionantes reclaman, más bien podrían corresponder a una demanda en pago de justo precio y son totalmente ajenos a la naturaleza de la presente acción [sentencias TC/0150/13, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0197/14, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); y TC/0061/17, de siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)].*

10.5. El tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el accionante en su escrito introductorio se limita simplemente a enunciar la inconstitucionalidad de los artículos 1, 23 y su párrafo; 32, 33, 35 y su párrafo; 42, 43, 44 y 45 de la Ley núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

150-14, sobre el Catastro Nacional, por supuestamente transgredir los artículos 5, 6, 7, 8, 26 y sus numerales 1, 2, 3 y 4; 38, 39 y sus numerales 1 y 3; 40 y su numeral 15; 51 y sus numerales 1, 2 y 3; 68, 69, 74, 75 y sus numerales 1 y 6; 110 y 217 de la Constitución de la República, sin especificar de manera concreta y específica de qué manera los artículos del texto legal impugnado vulneran la Carta Magna, ni cuáles son los argumentos jurídicos que justificarían una eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición legal atacada, pues solo se hacen referencias generales, sin que en ningún momento se especifique cómo uno cualquiera de los artículos argüidos de inconstitucionalidad colide con el texto supremo; en la especie, tal desarrollo no puede ser aportado de oficio por este tribunal.

10.6. En tal virtud, al no cumplirse en el presente caso las mencionadas exigencias, y dado el hecho de que no se expresa de forma concreta cómo todos los artículos alegados inconstitucionales coliden con los referidos textos constitucionales, hay que convenir en la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad y así se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Alfredo Piña Martínez contra los artículos 1, 23 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su párrafo; 32, 33, 35 y su párrafo; 42, 43, 44 y 45 de la Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, por carecer de los requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se vulnera la Constitución de la República.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Alfredo Piña Martínez, a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario